ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1556 -2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 2, 27, 42, 43 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Urbano y Metropolitano.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Aleida Alavez Ruiz.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de abril de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales

II.- SINOPSIS.

Reconocer el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, así como desarrollar y controlarlas, explicitando que el reconocimiento y definición territorial indígena, se hará con base en la legislación concurrente que al efecto expida el Congreso General y, en función de ésta, en las constituciones y leyes de las entidades federativas, así como fortalecer las disposiciones vigentes en materia de tierras y recursos. Establecer que en las leyes que expida el Congreso General se incluyan la regulación, administración y ordenación territorial, incluido tanto los asentamientos humanos como los espacios destinados a los usos, reservas y destinos de tierras, aguas, recursos forestales y demás sistemas ambientales. Precisar la facultad del Congreso de la Unión para expedir una legislación concurrente en materia de regulación, administración y ordenación territorial entre los distintos órdenes de gobierno, así como la creación de nuevas categorías territoriales como los territorios indígenas y las administraciones metropolitanas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados y fracciones cuyo texto se desea mantener.
- Verificar en el artículo de instrucción que en cuanto al artículo 42, además de adicionarle un segundo párrafo, también se le adiciona un tercer párrafo.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	**Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de administración y ordenación del territorio.** **Artículo Único.** Se reforman los párrafos cuarto y quinto, así como la fracción VI del apartado A, del artículo 2o.; el párrafo tercero del artículo 27; se adiciona un segundo párrafo al artículo 42; se reforma el artículo 43; y se reforma la fracción XXIX-C del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
Artículo 2o. …	**"Artículo 2.** ...
…	...
…	...
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, *asentadas* en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con *sus usos y costumbres.*	Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, **asentada** en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con **los sistemas normativos internos. Las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, así como desarrollar y controlarlas. El Estado reconoce y protege jurídicamente las tierras, territorios y recursos de los pueblos y comunidades indígenas.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que *asegure* la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.	El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que **asegura** la unidad nacional. El reconocimiento **y definición territorial indígena, así como** de los pueblos y comunidades indígenas se hará **con base en la legislación concurrente que al efecto expida el Congreso General y, en función de ésta,** en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
A. …	A. ...
I. a V. …	I. a V. ...
VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, *así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad*, al uso *y* disfrute *preferente* de los recursos *naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos* que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.	**VI.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, **al uso, disfrute, conservación, protección, gestión y aprovechamiento preferente** de los recursos **localizados en sus tierras y territorios, así como la salvaguarda y uso de su conocimiento cultural que ejercen sobre la biodiversidad, sus recursos y material genético, a través de las leyes. En los casos** que correspondan a las áreas estratégicas **de la Nación** en términos de esta Constitución**, el Estado garantizará que los pueblos y comunidades indígenas y campesinas tengan acceso a recibir beneficios económicos derivados de los ingresos obtenidos de su aprovechamiento.** Para tal efecto, las comunidades y pueblos indígenas podrán asociarse en términos de ley.

VII. a VIII. …	...
B. …	
I. a IX. …	
Artículo 27. La propiedad de las tierras…	**Artículo 27.** ...
…	...
La *N*ación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias *para ordenar los* asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas *y bosques*, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la	La **n**ación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias **en las leyes que al respecto expida el Congreso General para regular, administrar y ordenar el territorio nacional incluidos los** asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, **recursos forestales y demás sistemas ambientales,** a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la

propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. **…** **…** **…** **…** **…** **…** **I. a XX. …**	destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
Artículo 42. El territorio nacional comprende: I. a VI. …	**Artículo 42.** ... I. a VI. ...
No tiene correlativo	**La ley en la materia establecerá las modalidades relacionadas con la regulación, administración y ordenación del territorio de manera concurrente entre los distintos órdenes de gobierno, sus límites jurisdiccionales con base en las disposiciones que esta Constitución establece, así como las competencias de cada uno de ellos en esta materia.**
No tiene correlativo	**Esta ley definirá los mecanismos de coordinación entre los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, las representaciones administrativas de los territorios indígenas y**

	el gobierno federal para establecer las disposiciones correspondientes en materia de administración metropolitana y sus áreas urbano-rurales.
Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.	**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. **Asimismo, constituyen parte de la federación los territorios indígenas que se establezcan según la ley en la materia, los cuales gozarán de autonomía plena.**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	**Artículo 73.** ...
I a XXIX-B. …	
XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia *del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios*, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de *asentamientos humanos*, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.	**XXIX-C**. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia **entre los gobiernos federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de las administraciones de los territorios indígenas y las administraciones metropolitanas,** en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **regulación, administración y ordenación territorial,** con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;
XXIX-D. a XXX. …	

	Artículos Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones legales correspondientes en un periodo máximo de seis meses a la entrada en vigor del presente decreto para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo. **Tercero.** El gobierno federal procederá a eliminar las observaciones que haya establecido a diversos instrumentos internacionales que se relacionen con la materia del reconocimiento de los territorios indígenas. **Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

YPG